

12/04/16T

RESOLUCION

Mexicali, Baja California a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.-----

VISTO.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra de las **PROFESORAS VERÓNICA MORALES DURÁN y MINERVA ÁVALOS VALENZUELA** mediante expediente número **12/04/16T**, toda vez que la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN** en ejercicio de sus funciones como maestra frente a grupo a cargo del segundo grado “B” del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, incumplió con lo previsto en el artículo 46 fracciones I, XIII, XX y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, *al presuntamente no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar de manera inmediata a su superior jerárquico, Profesora Minerva Ávalos Valenzuela Directora del centro escolar y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, la Señora [REDACTED] madre del menor [REDACTED], abordo a la docente y le hizo de su conocimiento sobre diversos cambios de conducta que el menor estaba presentado en el hogar, pese a que la propia docente había identificado conductas de frustración y enojo dentro del aula por parte del menor en el desarrollo de las actividades propias de la clase;* y por su parte a la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, quien en ejercicio de sus funciones como Directora del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, se incumplió con lo previsto en el artículo 46 fracciones I, XIII, XX y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, *se le atribuye presuntamente no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar inmediatamente a su superior jerárquico Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona, Supervisora de la zona 43 de Preescolar en Tijuana, y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California respecto del supuesto abuso del que había sido víctima el menor [REDACTED] por parte del Profesor*

12/04/16T

de inglés Luis Gerardo Lugo Cirerol, luego de que el día quince de marzo de dos mil dieciséis, acudiera la señora [REDACTED], madre del menor a manifestarle la inquietud que tenía en virtud de la información que había arrojado la psicóloga que trataba a su hijo, respecto que fue amarrado por el profesor Luis Gerardo Lugo Cirerol y que lo acompañó al baño, ya que fue hasta el día siete de abril de dos mil dieciséis mediante oficio 35-1516, cuando notifica la situación presentada con el menor [REDACTED], a la Licenciada Isabel Velasco Luna, en su carácter de Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha once de abril del año dos mil dieciséis, se recibió Oficio Número 051/PPNNA/2016, signado por la Licenciada Isabel Velasco Luna, Responsable del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, por medio del cual remite para su atención y seguimiento la queja interpuesta ante dicho Departamento, por las señoras. [REDACTED]

[REDACTED], madre de los alumnos [REDACTED], respectivamente y en el orden que se mencionan, todos alumnos del segundo grado "B" del Jardín de Niños "3 de mayo de 1535", turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I de Tijuana, Baja California, por presuntos hechos constitutivos de delito del que supuestamente fueron víctimas los menores, por parte del profesor de inglés Luis Gerardo Lugo Cirerol, y de los cuales presentaron denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Delitos Sexuales y Violencia Familiar de esta ciudad, la cual fue radicada con número de Averiguación Previa 373/16/202/AP.-----

SEGUNDO.- Con fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, Licenciada Patricia Guzmán Delgado, emitió acuerdo de suspensión preventiva en contra de las Profesoras Verónica Morales Durán, Minerva Ávalos Valenzuela e Irma Guadalupe Echeverría Arjona. Posteriormente el expediente 16/Q/16TU fue turnado mediante oficio RES-158/16/TU de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, signado por Licenciada

12/04/16T

Patricia Guzmán Delgado, Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, en el cual se advierte la competencia del órgano de control interno del Sistema Educativo Estatal.-----

Por lo que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha siete de julio del año dos mil dieciséis emitió el acuerdo, declarándose competente para conocer directamente del asunto, y en la misma fecha también mediante acuerdo, determinó el cese de la suspensión preventiva, que previamente había sido impuesta el pasado veintiuno de abril del dos mil dieciséis, por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, Licenciada Patricia Guzmán Delgado.---

Una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presuntas responsables a las **PROFESORAS VERÓNICA MORALES DURÁN** y **MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, dictando el día ocho de julio del año en curso, acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad, citándolas para el día veintidós de julio del año dos mil dieciséis. En cuanto a la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, en virtud de que durante la audiencia ofreció pruebas, procediéndose a la suspensión de la misma a fin de determinar sobre la admisión de dichas probanzas, emitiéndose acuerdo de admisión de pruebas en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en el que se señaló el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, para la etapa de Alegatos y al no quedar pendiente etapa alguna dentro del procedimiento, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución. -----

Ahora bien, respecto a la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, la audiencia se llevó a cabo a las doce horas del día veintidós de julio del año dos mil dieciséis, sin embargo en virtud de las probanzas ofrecidas, se suspendió a efecto de determinar acerca de la admisión de las mismas, siendo el caso que mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil

12/04/16T

dieciséis, se tuvieron por admitidas únicamente las probanzas de instrumental publica de actuaciones y presuncional legal y humana, por lo que al no requerir diligencia especial para su desahogo, se señaló el día nueve de septiembre del dos mil dieciséis, como fecha para la audiencia correspondiente a la etapa de alegatos, y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 5, 54, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 32 fracción XII, 33 fracción I, 34 fracciones IV y V del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al servidor público **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, consistió en: -----

“Quien en ejercicio de sus funciones como maestra frente a grupo a cargo del segundo grado “B” del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, incumplió con lo previsto en el artículo 46 fracciones I, XIII, XX y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al presuntamente no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar de manera inmediata a su superior jerárquico, Profesora Minerva Avalos Valenzuela Directora del centro escolar y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja

12/04/16T

California, que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, la Señora [REDACTED] madre del menor [REDACTED], abordó a la docente y le hizo de su conocimiento sobre diversos cambios de conducta que el menor estaba presentado en el hogar, pese a que la propia docente había identificado conductas de frustración y enojo dentro del aula por parte del menor en el desarrollo de las actividades propias de la clase”.-----

Y respecto de la irregularidad administrativa que se le imputó al servidor público **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, consistió en: -----

“Quien en ejercicio de sus funciones como Directora del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN03921, de Tijuana, Baja California, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, se incumplió con lo previsto en el artículo 46 fracciones I, XIII, XX y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a quien se le atribuye presuntamente no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar inmediatamente a su superior jerárquico Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona, Supervisora de la zona 43 de Preescolar en Tijuana, y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California respecto del supuesto abuso del que había sido víctima el menor [REDACTED] por parte del Profesor de inglés Luis Gerardo Lugo Cirerol, luego de que el día quince de marzo de dos mil dieciséis, acudiera la señora [REDACTED], madre del menor a manifestarle la inquietud que tenía en virtud de la información que había arrojado la psicóloga que trataba a su hijo, respecto que fue amarrado por el profesor Luis Gerardo Lugo Cirerol y que lo acompañó al baño, ya que fue hasta el día siete de abril de dos mil dieciséis mediante oficio 35-1516, cuando notifica la situación presentada con el menor [REDACTED], a la Licenciada Isabel Velasco Luna, en su carácter de Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal.”-----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de servidor público adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye; circunstancia que quedó debidamente acreditada en el

12/04/16T

expediente, con la declaración de la involucrada, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, por sus funciones como docente a cargo del segundo grado “B” y la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA** quien se desempeñaba con el cargo de Directora, ambas en el Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, con clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California al momento de cometer la irregularidad que se les imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio RP/FO-10/2016/130 de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, girado a la Ciudadana Wendy Maribel Martínez Ramírez, Jefa del Departamento de Administración de Personal y Recursos Humanos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, recayendo respuesta en el sentido de que prestan sus servicios laborales en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN** con la clave plaza 02-E-00181-078349 nivel N con veinte horas y la clave plaza 02-E-00181-091801 nivel N con veinte horas, ambas en el puesto de maestro de grupo en el centro de trabajo 02DJN0392I de la zona 043 del Municipio de Tijuana, Baja California; y la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA** con la plaza 02E-00121-079497, como Directora con veinte horas en el centro de trabajo con clave 02DJN0536O y como maestro de grupo con la plaza 02-E00181-052507 con veinte horas en el centro de trabajo 02DJN0392I , según constancia de servicio visibles en las foja 0417 y 0418.----

CONDUCTA: Que la conducta del servidor público **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, consiste en que presuntamente en ejercicio de sus funciones como docente a cargo del segundo grado “B” del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, con clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar de manera inmediata a su superior jerárquico, Profesora Minerva Ávalos Valenzuela Directora del centro escolar y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, la Señora [REDACTED] madre del menor [REDACTED], abordó a la docente y le hizo de su conocimiento sobre diversos cambios de conducta que el menor estaba presentado en el hogar, pese a que la propia docente había identificado conductas de frustración y enojo dentro del aula por parte del menor en el desarrollo de las actividades propias de la clase, y en cuanto a la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, su conducta consiste en que en ejercicio

12/04/16T

de sus funciones como Directora del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, se le atribuye presuntamente no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar inmediatamente a su superior jerárquico Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona, Supervisora de la Zona 43 de Preescolar en Tijuana, y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California respecto del supuesto abuso del que había sido víctima el menor [REDACTED] [REDACTED] por parte del Profesor de inglés Luis Gerardo Lugo Cirerol, luego de que el día quince de marzo de dos mil dieciséis, acudiera la señora [REDACTED], madre del menor a manifestarle la inquietud que tenía en virtud de la información que había arrojado la psicóloga que trataba a su hijo, respecto que fue amarrado por el profesor Luis Gerardo Lugo Cirerol y que lo acompañó al baño, ya que fue hasta el día siete de abril de dos mil dieciséis mediante oficio 35-1516, cuando notifica la situación presentada con el menor [REDACTED] [REDACTED], a la Licenciada Isabel Velasco Luna, en su carácter de Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 bajo las siguientes fracciones: “I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; XIII.- Denunciar por escrito ante las autoridades a las que se refiere el artículo 5 de la presente ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que preste sus servicios en su área de adscripción y que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley; XX.- Tratándose de servidores públicos pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 21, tercer párrafo del artículo 42 y segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación; y XXIII.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas; Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Oficio Número 051/PPNNA/2016 de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Isabel Velasco Luna, Responsable del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, por medio del cual remite para su atención y seguimiento la queja interpuesta ante dicho Departamento, por las señoras [REDACTED] [REDACTED]

12/04/16T

[REDACTED], madre de los alumnos
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], respectivamente y en el orden que se mencionan, alumnos del segundo grado “B” del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, así como documentos anexos al mismo. Visible de la foja 0001 a la 0020.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria; ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se expone la situación de riesgo a la que fueron expuestos los menores descritos con antelación, por parte de la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, como docente a cargo del segundo grado “B” del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, con clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California.-----

B. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en diligencia administrativa llevada a cabo por el órgano de control, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, a cargo de la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, docente a cargo del segundo grado “B” del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California. Visible de la Foja 0033 a la 0043 -----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, declaración de la cual se desprende que la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, Docente a cargo del segundo grado “B” del Jardín de Niños “3 de mayo de

12/04/16T

1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, tuvo conocimiento el día veinte de enero del dos mil dieciséis, de algunas presuntas conductas indicativas de alarma en relación al sano desarrollo psicológico del menor [REDACTED], cuando la madre del menor [REDACTED], le manifestó sus inquietudes de manera verbal, sin embargo fue hasta el día quince de marzo de dos mil dieciséis, cuando la Directora Minerva Ávalos Valenzuela se entera por conducto de la madre, de los signos de alarma en relación a presuntos hechos que atentaron contra la integridad física y psicológica del menor [REDACTED] y que la propia involucrada, manifiesta su conocimiento en los cambios de conducta del menor [REDACTED] dentro del salón de clases; lo cual recae en la falta de diligencia en el actuar de la Docente Verónica Morales Durán.-----

C. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en diligencia administrativa llevada a cabo por el órgano de control, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, a cargo de la **Profesora Minerva Ávalos Valenzuela**, en su carácter de Directora del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California. Visible de la foja 0048 a la 0060-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, de la que se desprende que la Directora del plantel, Minerva Ávalos Valenzuela, tuvo conocimiento de los signos de alerta que presentaba el menor [REDACTED] en cuanto a conducta; cuando el día quince de marzo de dos mil dieciséis, la madre del menor se acercó a la directora y le expuso la información que había arrojado la valoración psicológica, incorporando a la conversación a la Docente Verónica Morales Durán, quien expresó que efectivamente ella había notado cambios en la conducta del menor, lo cual no se lo había informado a la Directora de manera inmediata cuando la docente identificó los cambios que presentaba el menor. -----

12/04/16T

D. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en diligencia administrativa llevada a cabo por el órgano de control, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a cargo de la señora **Jacqueline Hernández Lerma, madre del menor Carlos Enrique Hernández Hernández**, inscrito en el segundo grado “B” del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California. Visible de la Foja 0151 a la 0158.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, de la cual se advierte que la señora [REDACTED], madre del menor [REDACTED], acudió en el mes de enero con la profesora Verónica Morales Durán, para expresarle las inquietudes que tenía en cuanto a los diversos cambios de conducta que presentaba el menor en casa, quedando la madre de familia en llevarlo a atención psicológica; posteriormente dos días antes de salir de vacaciones, según el dicho de la compareciente, en el mes de marzo, acude la madre del menor con la Directora Minerva Avalos Valenzuela, para informarle los resultados obtenidos de la valoración psicológica, haciéndole notar, que previamente había comentado con la profesora Verónica Morales Durán los cambios de conducta que presentaba el menor, sin embargo la Directora manifestó el desconocimiento total al respecto. Con lo cual se corrobora que la docente Verónica Morales Durán, no actuó con la diligencia requerida al no informar de manera inmediata a su superior jerárquico Minerva Ávalos Valenzuela, acerca de las primeras inquietudes que le hizo saber la madre del menor [REDACTED].-----

E. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio 35-1516 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, dirigido a la Licenciada Isabel Velasco Luna Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, con atención a la Profesora Ma. Georgina Olguín Arellano Jefa del Departamento de Preescolar en Tijuana, signado por la Profesora Minerva Ávalos Valenzuela, en su carácter de Directora del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno

12/04/16T

completo, con clave 02DJN0392I de Tijuana, Baja California. Visible de la foja 0401 a la 0406. -----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria; ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se expone a la Coordinadora del Programa de Protección de niñas, niños y adolescentes del Sistema Educativo Estatal, los hechos que la madre del menor [REDACTED], le comentó en la reunión que sostuvo con ella el día quince de marzo de dos mil dieciséis, así como las acciones realizadas por su parte, en el sentido que se le pidió a la madre del menor presentara informe de los resultados obtenidos en la valoración psicológica que le realizaron al menor; de igual manera se expresa que la directora del plantel informa a su superior jerárquico, la Supervisora de la zona 43 Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona y a la Jefe de Nivel de Educación Preescolar, el día cinco de abril del año en curso, y la indicación por parte de éstas, de elaborar el informe en comento. No encontrándose en dicho oficio información alguna de las acciones y seguimiento dado por parte de la docente Verónica Morales Durán, con motivo de la reunión sostenida con la madre del menor en el mes de enero del dos mil dieciséis y con lo cual de nueva cuenta se corrobora la falta de diligencia en su actuar, incurriendo en la omisión de informar a su Superior Jerárquico la Directora del plantel, las observaciones vertidas por la madre del menor [REDACTED].-----

En cuanto al ofrecimiento de las pruebas a cargo del servidor público **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, por así corresponder a la etapa procesal oportuna, de conformidad con el artículo 66 fracción VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al abrirse en la audiencia de Ley en el periodo probatorio el servidor público en cuestión, pronuncio que: "...Se ofrecen las actuaciones llevadas a cabo por esta honorable autoridad en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada, se ofrece la instrumental de actuaciones en esos términos, la presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano..." por lo que al no existir medios de convicción distintos a los expuestos con

12/04/16T

anterioridad, que ofreciera el presunto servidor público responsable, es imposible que pueda desacreditar la imputación instaurada en su contra. -----

Y en relación al ofrecimiento de las pruebas a cargo del servidor público **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, por así corresponder a la etapa procesal oportuna, de conformidad con el artículo 66 fracción VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al abrirse en la audiencia de Ley en el periodo probatorio el servidor público en cuestión, pronuncio que: "...Ratifico las probanzas que se advierten de la contestación que obra en autos, que se desprenden de las fojas de la siete a la diez, permitiéndome adicionar como probanza número X, la de informe que deberá rendir la profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona en su calidad de supervisora de la Zona 43 de Preescolar en Tijuana, con domicilio en Avenida del Parque y Tecolote sin número, colonia Ampliación Guaycura de esta ciudad a efecto de que rinda el informe sobre lo siguiente: 1. Que en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, la suscrita me reuní con ella aproximadamente a las catorce treinta horas; 2. Que en dicha reunión le comuniqué la situación del Jardín de Niños 03 de Mayo de 1535, derivado del menor [REDACTED]; 3. Que en virtud que el supuesto agresor tiene relación de parentesco con el informante, me indicó hablar con la Jefa del Nivel de Preescolar. Probanza que se relaciona con el expediente administrativo que nos ocupa y que se ofrece para acreditar que la verdad de los hechos es la contenida en el escrito de contestación. Numero XI.- con el objeto de acreditar que la suscrita siempre he procurado el bienestar y protección de los educandos me permito exhibir en copia oficio número 10-1516 dirigido a la Laura Figueroa, Coordinadora de CAPEP I (Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar), a quien solicito sea citada vía testimonial para acreditar la veracidad del documento, la cual deberá comparecer ante esta propia autoridad a responder el interrogatorio que se le formule previa calificación de legal, la cual puede ser notificada en el domicilio ubicado en Avenida de los santos número 1127, segunda Etapa de la Zona Rio de esta Ciudad, persona que me encuentro imposibilitada para presentar directamente, es por ello que se solicita sea citada por esta autoridad, esta probanza se ofrece para acreditar que siempre me conduzco ante los lineamientos de protección de los menores y la buena reputación que como servidor público sostengo, así mismo para demostrar que el documento, que se ofrece en copia simple fue entregado con el propósito de solicitar dos talleres, en caso de objeción alguna, se ofrece el cotejo con original que se encuentra en las Oficinas del CAPEP I (Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar) con domicilio ubicado en

12/04/16T

Avenida de los santos número 1127, segunda Etapa de la Zona Rio de esta Ciudad, probanza que se relaciona con el expediente administrativo, que se ofrece para acreditar que la verdad de los hechos es la contenida en el escrito de contestación a las falsas imputaciones que se me atribuyen, probanzas que se ratifican las verdidas en esta diligencia y las ofrecidas mediante escrito, solicitando se admitan todas y cada una de ella, por estar apegadas a derechos y relacionadas con el expediente administrativo en que se actúa...” por lo que al no existir medios de convicción distintos a los expuestos con anterioridad, que ofreciera el presunto servidor público responsable, aunado a que las pruebas ofrecidas no resultaron idóneas para desvirtuar la imputación instaurada en su contra. -----

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el servidor público **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, se actualizó ya que, en ejercicio de sus funciones como maestra frente a grupo a cargo del segundo grado “B” del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, presuntamente no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar de manera inmediata a su superior jerárquico, Profesora Minerva Ávalos Valenzuela Directora del centro escolar y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, la Señora [REDACTED] madre del menor [REDACTED], abordo a la docente y le hizo de su conocimiento sobre diversos cambios de conducta que el menor estaba presentado en el hogar, pese a que la propia docente había identificado conductas de frustración y enojo dentro del aula por parte del menor en el desarrollo de las actividades propias de la clase, y respecto de la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, su conducta infractora consiste en que en ejercicio de sus funciones como Directora del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, se le atribuye presuntamente no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar inmediatamente a su superior jerárquico Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona, Supervisora de la zona 43 de Preescolar en Tijuana, y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California respecto del supuesto abuso del que había sido víctima el menor C [REDACTED] por parte del Profesor de inglés Luis Gerardo Lugo Cirerol, luego de que el día quince de marzo de dos mil dieciséis,

12/04/16T

acudiera la señora [REDACTED], madre del menor a manifestarle la inquietud que tenía en virtud de la información que había arrojado la Psicóloga que trataba a su hijo, respecto que fue amarrado por el Profesor Luis Gerardo Lugo Cirerol y que lo acompañó al baño, ya que fue hasta el día siete de abril de dos mil dieciséis mediante oficio 35-1516, cuando notifica la situación presentada con el menor [REDACTED], a la Licenciada Isabel Velasco Luna, en su carácter de Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, contraviniendo con esto lo previsto por las fracciones I, XIII, XX y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que esta no reviste el carácter de grave, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, siendo servidor público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa, con la clave plaza 02-E-00181-078349 nivel N con veinte horas y la clave plaza 02-E-00181-091801 nivel N con veinte horas, ambas en el puesto de maestro de grupo en el centro de trabajo D JN 0392I de la zona 043 del Municipio de Tijuana, Baja California, así también a la **PROFESORA MINERVA AVALOS VALENZUELA**, con la plaza 02E-00121-079497, como director con veinte horas en el centro de trabajo con clave 02DJN0536O y como maestro de grupo con la plaza 02-E00181-052507 con veinte horas en el centro de trabajo 02DJN0392I, ambas con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

Acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrieron la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, en su calidad de servidor público y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como maestra frente a grupo a cargo del segundo grado "B" del Jardín de Niños "3 de mayo de 1535", turno completo, clave del

12/04/16T

centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar de manera inmediata a su superior jerárquico Profesora Minerva Ávalos Valenzuela Directora del centro escolar y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, la Señora [REDACTED] madre del menor [REDACTED], abordó a la docente y le hizo de su conocimiento sobre diversos cambios de conducta que el menor estaba presentado en el hogar, pese a que la propia docente había identificado conductas de frustración y enojo dentro del aula por parte del menor en el desarrollo de las actividades propias de la clase, lo cual implicaba una situación de riesgo en la que se encontraba el menor a su cargo. Por su parte la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, en ejercicio de sus funciones como Directora del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, se le atribuye presuntamente no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar inmediatamente a su Superior Jerárquico Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona, Supervisora de la zona 43 de Preescolar en Tijuana, y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California respecto del supuesto abuso del que había sido víctima el menor [REDACTED] [REDACTED] por parte del Profesor de inglés Luis Gerardo Lugo Cirerol, luego de que el día quince de marzo de dos mil dieciséis, acudiera la señora [REDACTED] [REDACTED], madre del menor a manifestarle la inquietud que tenía en virtud de la información que había arrojado la psicóloga que trataba a su hijo, respecto que fue amarrado por el Profesor Luis Gerardo Lugo Cirerol y que lo acompañó al baño, ya que fue hasta el día siete de abril de dos mil dieciséis mediante oficio 35-1516, cuando notifica la situación presentada con el menor Carlos Enrique Lugo Cirerol, a la Licenciada Isabel Velasco Luna, en su carácter de Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal.-----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrieron la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN** y la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la

12/04/16T

conducta desplegada por el servidor público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro del supuesto previsto por el artículo 46 en las fracciones I, XIII, XX y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrieron la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, quien durante su desempeño como maestra frente a grupo a cargo del segundo grado “B” del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN03921, de Tijuana, Baja California, pues no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar de manera inmediata a su superior jerárquico Profesora Minerva Ávalos Valenzuela Directora del centro escolar y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, la Señora [REDACTED] madre del menor [REDACTED], abordó a la docente y le hizo de su conocimiento sobre diversos cambios de conducta que el menor estaba presentado en el hogar, pese a que la propia docente había identificado conductas de frustración y enojo dentro del aula por parte del menor en el desarrollo de las actividades propias de la clase, lo cual implicaba una situación de riesgo en la que presuntamente se encontraba el menor a su cargo.-----

Respecto de la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, quien en ejercicio de sus funciones como Directora del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN03921, de Tijuana, Baja California, se le atribuye presuntamente no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar inmediatamente a su Superior Jerárquico Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona, Supervisora de la zona 43 de Preescolar en Tijuana, y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California respecto del supuesto abuso del que había sido víctima el menor [REDACTED] por parte del Profesor de inglés Luis Gerardo Lugo Cirerol, luego de que el día quince de marzo de dos mil dieciséis,

12/04/16T

acudiera la señora [REDACTED], madre del menor a manifestarle la inquietud que tenía en virtud de la información que había arrojado la psicóloga que trataba a su hijo, respecto que fue amarrado por el profesor Luis Gerardo Lugo Cirerol y que lo acompañó al baño, ya que fue hasta el día siete de abril de dos mil dieciséis mediante oficio 35-1516, cuando notifica la situación presentada con el menor [REDACTED], a la Licenciada Isabel Velasco Luna, en su carácter de Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal. Siendo que como servidores públicos están obligados a laborar dentro del marco normativo relativo a las funciones de Maestro frente a grupo, y Director del plantel, las cuales deben realizarse bajo una aplicación rigurosa de la normatividad que reglamenta sus cargos que desempeñan.-----

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que los servidores públicos de mérito manifestaran al desahogar la audiencia de ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, en la que manifestaron lo que a su derecho convino, en donde tuvieron la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación en la que el servidor público **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, únicamente ofreció las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad en todo aquello que favorezca sus intereses ofreciendo además la instrumental de actuaciones en esos términos, la presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano, por lo que no hubo necesidad, de valorar y examinar pruebas adicionales a su favor y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de **alegatos** con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indicó lo siguiente: -----

“...Si bien es cierto existen manifestaciones realizadas por la señora Jacqueline Hernández Lerma, madre del menor [REDACTED], respecto de cambios de conductas de su menor hijo, también es cierto que por expresiones de la madre en el momento de hablar con mi representada e intercambiar opiniones, la misma madres desconocía lo que estaba pasando con su hijo respecto de la conducta, tal como se advierte en la primera línea de la foja 154, es el caso que en todas y cada una de las declaraciones existentes se ha advertido

12/04/16T

que mi representada actuó en conjunto con sus compañeros del centro escolar con la debida diligencia, atendiendo de manera intachable su labor como docente en la institución educativa donde labora, así también es de advertirse que el resultado del informe de diagnostico, pronostico y tratamiento de fecha 28 de marzo de 2016, se advierte que la especialista Azucena Leyva expresa que existe una fuerte dependencia con el vinculo materno y que es por ello que mi representada en el momento en que sostuvo la plática del día veinte de enero del dos mil dieciséis, acertadamente expresó que el cambio de conducta del menor [REDACTED]; podría ser resultado del accidente que en días anteriores había sufrido la madre del menor, así también como fue acertado el haberle sugerido que lo llevará a centros de valoración ante CAPEP o CRIE IZCALLI, pidiéndole también que en cuanto tuviera los resultados de esas valoraciones se acercara con mi representada para efectos de darle un debido seguimiento, también se debe de advertir al momento de resolver que el comportamiento del menor continuo desarrollándose de una manera normal durante el transcurso del periodo escolar, así también se debe valorar las manifestaciones realizadas por los que en estas actuaciones intervinieron y que de todas y cada una de ellas han sido en el sentido de que a su percepción y participación las situaciones que ellos expresaron bajo apercibimiento que declarar con falsedad constituye un acto delictivo, es decir, que cuando expresaron esta manifestación jamás vieron algún acto o hecho fuera del desarrollo normal de los menores incluyendo al menor [REDACTED], por lo que solicito se libere a través de la resolución de cualquier responsabilidad administrativa de mi representada, atendiendo al principio de presunción de inocencia y pro homine.” -----

Por su parte la **PROFESORA MINERVA AVALOS VALENZUELA**, ofreció las pruebas que describió en su escrito de contestación que al momento de la audiencia de Ley presentó, sin embargo mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, únicamente le fueron admitidas la probanzas de instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, toda vez que las demás no tenían relevancia con la indagatoria que nos ocupa, en los términos del artículo 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que considerando que no quedó pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos en audiencia de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indicó lo siguiente, por conducto de su abogado defensor autorizado:-----

12/04/16T

“Que se insiste en la improcedencia de sanción administrativa alguna a mi representada, en primer término porque jamás la misma fue capacitada para los supuestos hechos que acontecieron independientemente que en la fecha quince de marzo de dos mil dieciséis jamás se le mostró ni se le hizo del conocimiento de ejercicio, reporte, análisis, trabajo, dibujo alguno del supuesto menor afectado por parte de la madre del mismo, insistiendo que mi representada no recibió capacitación alguna por parte del Sistema Educativo Estatal, sobre ningún protocolo de intervención en situaciones de riesgo, previo al incidente ni en ningún momento, aunado a ello en el procedimiento administrativo que nos ocupa jamás fue citado el Sindicato al cual pertenece mi representada por lo tanto dicho procedimiento, se encuentra viciado de inicio independientemente que por ser una trabajadora sindicalizada esta autoridad es incompetente para realizarle procedimiento alguno lo que se hará valer en el momento procesal oportuno, pues se insiste no debe existir sanción alguna a la parte que represento, por no darse los supuestos jurídicos para ello“.-----

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que la **PROFESORAS VERÓNICA MORALES DURÁN**, y **MINERVA ÁVALOS VALENZUELA** tuvieron intervención directa en la comisión de la irregularidad prevista en las fracciones I, XIII, XX y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, al desempeñarse como maestra frente a grupo a cargo del segundo grado “B” del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJD0392I, de Tijuana, Baja California, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, presuntamente no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar de manera inmediata a su superior jerárquico, Profesora Minerva Ávalos Valenzuela Directora del centro escolar y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, la Señora [REDACTED] madre del menor [REDACTED], abordo a la docente y le hizo de su conocimiento sobre diversos cambios de conducta que el menor estaba presentado en el hogar, pese a que la propia docente había identificado conductas de frustración y enojo dentro del aula por parte del menor en el desarrollo de las actividades propias de la clase; y la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, no actuó con la diligencia requerida en el servicio que le fue encomendado durante su desempeño como directora del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del

12/04/16T

centro escolar 02DJN03921, de Tijuana, Baja California, ya que no informó inmediatamente a su Superior Jerárquico Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona, Supervisora de la zona 43 de Preescolar en Tijuana, y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California respecto del supuesto abuso del que había sido víctima el menor [REDACTED] por parte del Profesor de inglés Luis Gerardo Lugo Cirerol, luego de que el día quince de marzo de dos mil dieciséis, acudiera la señora [REDACTED], madre del menor a manifestarle la inquietud que tenía en virtud de la información que había arrojado la psicóloga que trataba a su hijo, respecto que fue amarrado por el Profesor Luis Gerardo Lugo Cirerol y que lo acompañó al baño, ya que fue hasta el día siete de abril de dos mil dieciséis mediante oficio 35-1516, cuando notifica la situación presentada con el menor Carlos Enrique Lugo Cirerol, a la Licenciada Isabel Velasco Luna, en su carácter de Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, aunado a que los servidores públicos de referencia no aportaron al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera.-----

V.- SANCION.-----

Tomando en consideración que las **PROFESORAS VERÓNICA MORALES DURÁN y MINERVA ÁVALOS VALENZUELA** en su carácter de Servidores Públicos, resultaron ser plenamente responsables de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos no grave, sin embargo no solo faltó a los principios de legalidad, lealtad y eficiencia que las obliga a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenían encomendadas y a observar en todo momento la legalidad y lealtad que ante la institución que les proporciona entre otras cosas, los medios para su sustento económico; si bien sus conductas en si son irregulares, ya que se les

12/04/16T

acredita que su actuar no fue apegado a la protección de los menores que están bajo su custodia, al no informar de manera inmediata a su superiores jerárquicos; respecto de la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÀN**, no dirigirse a la Profesora Minerva Ávalos Valenzuela como Directora del centro escolar y no denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, la Señora [REDACTED] madre del menor [REDACTED], abordó a la docente y le hizo de su conocimiento sobre diversos cambios de conducta que el menor estaba presentado en el hogar, pese a que la propia docente había identificado conductas de frustración y enojo dentro del aula por parte del menor en el desarrollo de las actividades propias de la clase. -----

Por su parte la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, tampoco informó inmediatamente a su Superior Jerárquico Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona, Supervisora de la zona 43 de Preescolar en Tijuana, ni denunció por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California respecto del supuesto abuso del que había sido víctima el menor [REDACTED] por parte del Profesor de inglés Luis Gerardo Lugo Cirerol, luego de que el día quince de marzo de dos mil dieciséis, acudiera la señora [REDACTED], madre del menor a manifestarle la inquietud que tenía en virtud de la información que había arrojado la psicóloga que trataba a su hijo, respecto que fue amarrado por el profesor Luis Gerardo Lugo Cirerol y que lo acompañó al baño, ya que fue hasta el día siete de abril de dos mil dieciséis mediante oficio 35-1516, cuando notifica la situación presentada con el menor [REDACTED], a la Licenciada Isabel Velasco Luna, en su carácter de Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que se tiene plenamente acreditado la falta de diligencia en el servicio encomendado, por parte de la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÀN**, ya que durante su desempeño como maestra frente a grupo a cargo del segundo grado "B" del Jardín de Niños "3 de mayo de 1535", turno completo, clave del centro escolar 02DJN03921, de Tijuana, Baja California, ya que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, la Señora [REDACTED] madre del menor [REDACTED], abordó a la docente y le hizo de su conocimiento sobre diversos cambios de

12/04/16T

conducta que el menor estaba presentado en el hogar, y no informó de manera inmediata a su superior jerárquico Profesora Minerva Ávalos Valenzuela Directora del centro escolar, la situación de riesgo que la madre del menor; y la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, no informó inmediatamente a su Superior Jerárquico Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona, Supervisora de la zona 43 de Preescolar en Tijuana, y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California respecto del supuesto abuso del que había sido víctima el menor [REDACTED] [REDACTED] por parte del Profesor de inglés Luis Gerardo Lugo Cirerol, luego de que el día quince de marzo de dos mil dieciséis, acudiera la señora [REDACTED], madre del menor a manifestarle la inquietud que tenía en virtud de la información que había arrojado la psicóloga que trataba a su hijo, respecto que fue amarrado por el profesor Luis Gerardo Lugo Cirerol y que lo acompañó al baño, ya que fue hasta el día siete de abril de dos mil dieciséis mediante oficio 35-1516, cuando notifica la situación presentada con el menor [REDACTED] a la Licenciada Isabel Velasco Luna, en su carácter de Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal .-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten en contra del interés superior de la niñez, sobre todo de aquellos menores que están bajo su custodia.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor Público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, ejerció el cargo de docente frente a grupo adscrita al Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California; circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que la involucrada no padecía retraso cultural, devengando un sueldo mensual aproximado de \$21,000.00 M.N. (VEINTIUN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y en cuanto a la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, ejerció el cargo de Directora del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California; lo cual también denota que la involucrada tampoco padecía retraso cultural, devengando un sueldo mensual aproximado de \$72,000.00 M.N. (SETENTA Y DOS MIL

12/04/16T

PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) . Circunstancias que son trascendentes para el caso, en la medida que demuestran que las involucradas tiene la preparación suficiente para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraban inmersas en un medio que las privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico de la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN**, ostentaba el carácter de docente frente a grupo del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, y la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, ostentaba el carácter de Directora, también del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, invariablemente debieron de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo legal, leal y eficiente el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se les tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano Interno de Control con antecedente en contra de las mismas.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al no actuar con la diligencia requerida en el desempeño de sus funciones la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURAN** como docente frente a grupo, no informando de manera inmediata a su superior jerárquico respecto de los cambios de conducta que le expresó la madre del menor Carlos Enrique Hernández Hernández, cuando se reunió con ella el día veinte de enero de dos mil dieciséis, y por su parte la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, al no informar de manera inmediata a su superior jerárquico Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona, Supervisora de la zona 43 de Preescolar en Tijuana respecto del supuesto abuso que le expresó la madre del menor [REDACTED], cuando se reunió con ella el día quince de marzo de dos mil dieciséis incumpliendo ambas con lo establecido en el artículo 46 en las fracciones I, XIII, XX y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

12/04/16T

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURAN**, cuenta con una antigüedad de nueve años y la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, cuenta con una antigüedad de veintiocho años, en el servicio público, lo que implica que estaban en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de las **PROFESORAS VERÓNICA MORALES DURAN Y MINERVA ÁVALOS VALENZUELA** servidores públicos involucrados ya que no han sido sancionados con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor de las mismas.-----

Así mismo la **fracción IX** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida a las **PROFESORAS VERÓNICA MORALES DURAN Y MINERVA ÁVALOS VALENZUELA** no hubo un beneficio, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado siendo estos los principios de legalidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del servicio público, cuando la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURAN**, en ejercicio de sus funciones como maestra frente a grupo a cargo del segundo grado "B" del Jardín de Niños "3 de mayo de 1535", turno completo, clave del centro escolar 02DJN0392I, de Tijuana, Baja California, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, presuntamente no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado al no informar de manera inmediata a su Superior Jerárquico, Profesora Minerva Ávalos Valenzuela Directora del centro escolar y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, la Señora [REDACTED] madre del menor [REDACTED], abordó a la docente y le hizo de su conocimiento sobre diversos cambios de conducta que el menor estaba presentado en el hogar, pese a que la propia docente había identificado conductas

12/04/16T

de frustración y enojo dentro del aula por parte del menor en el desarrollo de las actividades propias de la clase. Respecto de la **PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, en ejercicio de sus funciones como Directora del Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, no informó inmediatamente a su superior jerárquico Profesora Irma Guadalupe Echeverría Arjona, Supervisora de la zona 43 de Preescolar en Tijuana, y denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California respecto del supuesto abuso del que había sido víctima el menor [REDACTED] [REDACTED] por parte del Profesor de inglés Luis Gerardo Lugo Cirerol, luego de que el día quince de marzo de dos mil dieciséis, acudiera la Señora [REDACTED], madre del menor a manifestarle la inquietud que tenía en virtud de la información que había arrojado la Psicóloga que trataba a su hijo, respecto que fue amarrado por el profesor Luis Gerardo Lugo Cirerol y que lo acompañó al baño, ya que fue hasta el día siete de abril de dos mil dieciséis mediante oficio 35-1516, cuando notifica la situación presentada con el menor [REDACTED] [REDACTED], a la Licenciada Isabel Velasco Luna, en su carácter de Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, y puesto que la sociedad tiene como principal interés que quienes se desempeñen como servidores públicos sean personas responsables en este caso en particular de la custodia de los menores que están a su cargo, sobre todo tratándose de docentes frente a grupo y Directivos de los centros escolares, siendo una de sus principales funciones la protección de sus menores alumnos a efecto de garantizar la educación de los planteles educativos, así como la seguridad e integridad física de los educandos.-----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer a las **PROFESORAS VERÓNICA MORALES DURÁN y MINERVA ÁVALOS VALENZUELA**, la sanción establecida en la fracción I del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **AMONESTACION PÚBLICA**, sanción con la que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y su conducta anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe

12/04/16T

prevalecer en todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. Con fundamento en el artículo 62 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, esta sanción deberá hacerse efectiva por parte de este Órgano Interno de Control. De igual forma se le apercibe a los servidores públicos en cuestión que de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, será considerado como reincidentes y en su caso se les aplicará una sanción más severa en términos del artículo 50 de la Ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a los considerandos III y IV de la presente resolución a las **PROFESORAS VERÓNICA MORALES DURÁN y MINERVA AVALOS VALENZUELA**, son responsables de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones I, XIII, XX y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California cometida al desempeñarse como Docente frente a grupo y como Directora, respectivamente, ambas en el Jardín de Niños “3 de mayo de 1535”, turno completo con clave 02DJN0392I, en Tijuana, y perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerles a las **PROFESORAS VERÓNICA MORALES DURAN y MINERVA ÁVALOS VALENZUELA** como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sanción con la que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y su conducta anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. Con fundamento en el artículo 62 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, esta sanción deberá hacerse efectiva por parte de este Órgano Interno de Control. De igual forma se les apercibe a los servidores públicos en cuestión que de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

12/04/16T

Baja California, será consideradas como reincidentes y en su caso se les aplicará una sanción más severa en términos del artículo 50 de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **PROFESORA VERÓNICA MORALES DURÁN y a la PROFESORA MINERVA ÁVALOS VALENZUELA** en los términos del artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Doctor Mario Herrera Zarate Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para los efectos de dar cumplimiento al artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Remítase copia de la presente resolución a la Dirección de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para que obre dentro del expediente personal de los servidores públicos sancionados, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

SEXTO.- Infórmese el resultado a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.-----

Así lo resuelve y firma la Contador Público Alma Delia Medina Ramos, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Ana Lilia Lizárraga Sánchez y Rosa Wendolin Flores Rosas quienes fungen como testigos de asistencia.-----